

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M.- 24 de marzo de 2021.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de marzo de 2021, dentro de la causa 1749-16-EP, emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 8 de agosto de 2016, la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y RESPUESTOS S.A.- en adelante “la accionante”-, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales emitidas el 11 de julio de 2016 y el 24 de julio de 2016, por parte de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, dentro del proceso judicial de ejecución No. 09284-2014-1366<sup>1</sup>.
2. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reasco, resolvió admitir a trámite acción extraordinaria de protección No. 1749-16-EP; y, por sorteo le correspondió la sustanciación de la causa a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
3. El 11 de julio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia No. 253-18-SEP-CC- en adelante “la sentencia constitucional”-, resolvió desestimar la causa No. 1749-16-EP y declarar que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La sentencia constitucional fue notificada a las partes procesales el 23 de julio de 2018.
4. El 26 de julio de 2018, la accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia constitucional.
5. Una vez posesionados los nuevos magistrados de la Corte Constitucional el 5 de febrero de 2019, por sorteo reglamentario realizado el 28 de febrero de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en virtud del orden cronológico del despacho de causas dispuesto por el Pleno del Organismo, mediante auto del 04 de marzo 2021, avocó conocimiento de la misma.

### **II. Oportunidad**

6. En vista de que la sentencia constitucional fue notificada el 23 de junio de 2018 y el pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 26 del mismo mes y año por

---

<sup>1</sup> En razón de la demanda descrita, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en la ciudad de Guayaquil conoció la causa N.º 09284-2014-13661 en la cual dictó la sentencia de 20 de julio de 2015, declarando parcialmente con lugar la demanda propuesta por el señor Ángel Miguel Castro Jácome, condenando a la compañía IMVERESA IMPORTADORA DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS S.A. al pago de USD 119,685.73 (ciento diecinueve mil seiscientos ochenta y cinco dólares con 73/100) por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante.

quien ostenta legitimación, el pedido se encuentra dentro del término de tres días establecidos en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRSPCCC”).

### III. Solicitud de Aclaración y Ampliación

7. En su libelo, la accionante solicita la aclaración y ampliación de la sentencia constitucional, puesto que considera que la misma es oscura en algunos puntos, y al respecto, argumenta:

7.1. Que: *“resulta inconcebible que no se tome en cuenta lo que alego dentro de la acción extraordinaria de protección (...) esto es, que en el mismo día, el 24 de julio de 2015, a las 11:02 se niega el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto resolutorio de fecha 20 de julio del 2015 y en el mismo día en horas de la tarde, a las 16:35 se dicta mandamiento de ejecución (...), en este incidente en concreto, es evidente la excesiva celeridad procesal con la que administra justicia el juez de la Unidad Judicial Penal Sur”*.

7.2. Afirma que la sentencia constitucional: *“en ningún momento menciona nada acerca de lo que sucederá con la sustanciación del proceso en cuestión que se impugna, es decir, no detalla a qué momento procesal regresará el proceso inferior para continuar con su prosecución”*.

### IV. Consideraciones y Fundamentos

8. El artículo 440 de la Constitución establece que *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su Art. 162 establece que *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.
9. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC<sup>2</sup>. Con base en lo mencionado, se pasa a resolver cada uno de los pedidos antedichos.

---

<sup>2</sup> Sentencia 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP: *“Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”<sup>6</sup>; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros*

10. En cuanto al primer pedido detallado en el numeral 7.1 *ut supra*, no cabe aclaración ni ampliación pues esta alegación sí fue absuelta de forma clara en el penúltimo párrafo de la sentencia recurrida; además se puede colegir que el argumento de la accionante se centra en la manifestación de su inconformidad respecto a la sentencia dictada por este Organismo, en cuanto considera que en dicha sentencia no se habría acogido su alegación referente a una supuesta celeridad excesiva en la resolución del proceso originario. Sin embargo, dicho argumento no evidencia la obscuridad de la sentencia que requiera aclaración, o la omisión de resolver algún asunto sometido al conocimiento de la Corte, que merezca una ampliación de la sentencia. Por lo tanto, un argumento relativo a la inconformidad del accionante sobre la forma en la que se resolvió un punto de la controversia, no puede prosperar a través de un recurso de aclaración y ampliación.
11. En cuanto al segundo pedido detallado en el numeral 7.2, referente a una supuesta falta de pronunciamiento sobre el momento procesal al cual debía regresar el proceso inferior para continuar con su prosecución. Esta Corte, recuerda que de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, la activación de una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección, no suspende los efectos del acto jurisdiccional impugnado, ni suspende la prosecución del proceso originario. De ahí que, al haberse desestimado la demanda planteada por la accionante, con base en la regla antedicha, al no haber existido suspensión alguna del proceso originario, el mismo debía continuar con su trámite natural, conforme a las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas. Por consiguiente, la Corte Constitucional considera que no existe punto obscuro que aclarar o ampliar.

## V. Decisión

Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 253-18-SEP-CC** dictada el 11 de julio de 2018, dentro de la causa **No. 1749-16-EP**.

En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

---

*más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia” (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)*

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**